



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2015 00327 00**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER SALAZAR MANRIQUE Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**

En firme el auto del 22 de junio de 2016 (fols. 384-386), por el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda calendado el 26 de septiembre de 2012 (fols. 293-295), se dispone renovar la actuación afectada.

En consecuencia, por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 137 del C.C.A., se ADMITE la Demanda de ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por EDWIN ALEXANDER SALAZAR MANRIQUE, MARÍA SILENIA MANRIQUE RODRÍGUEZ y YENIFER CONTRERAS MANRIQUE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA –FAC-. Tramítese por el procedimiento Ordinario en Primera Instancia, para lo cual se dispone:

1.- Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL. De conformidad con el art. 150 del C.C.A., córranse los traslados de ley entregando copia del presente auto, pero en garantía del principio de economía procesal se dejará constancia que la entrega de copia de la demanda y sus anexos ya fue efectuada en notificación anterior afectada con nulidad.

2.- Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador Delegado del Ministerio Público.

3.- Fíjese la Demanda en lista por diez (10) días. (Art. 207, Num. 5 del C.C.A., modificado por el art. 58 de la Ley 446 de 1998).

4.- El demandante no tendrá que pagar los gastos ordinarios del proceso, comoquiera que de conformidad con el inciso final del parágrafo 1, artículo primero del ACUERDO No. 2552 de 2004, expedido por LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA *"No se cobrará nuevamente el valor de la notificación cuando ésta resulte fallida por error imputable al empleado encargado de realizarla"*.

En consecuencia, como la nulidad procesal que afectó la notificación efectuada en su oportunidad, es imputable a la administración de justicia, pues el proceso fue adelantado por una autoridad judicial sin competencia funcional, no hay lugar a señalar gastos procesales, ni a deducir de los ya pagados el valor de la notificación aquí ordenada.

No obstante, secretaría deberá insistir en que los remanentes de tales gastos sean puestos a disposición de esta corporación y a cargo de este proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada